presente; porque no habiendo expresado Don Juan de Cazeres, que daba la ultima cantidad, ninguno le podria compeler à que tomase la renta en ella, y por otra parte estaria en su arbitrio el quitarla à el arrendatario si fuese bastante para ello el haberse tanteado en las primeras posturas: por todo lo qual ès manifiesto, que no habiendolo executado en la ultima, no tiene derecho para reclamar el remate à más de q̃ no ès esse, el q̃ há deducido, y se litiga.

Punto quarto. 11.

Què lo alegado por parte de Don Juan de Cazeres, ès insuficiente para fundar el dr̃o de tanto, ò prelacion à su favor.

1.º Con lo expuesto en el punto antecedente, se pudiera tener por excusado el dàr satisfaccion à los fundamentos representados por Don Juan de Cazeres, porq̃ siendo un rigoroso retracto el q̃ há promovido, nada importa que la Ley del Reyno le conceda el tanto al postor, en quien se hizo el primero remate si ès otra cosa lo que se pretende; y menos ès del caso que se aleguen doctrinas, y razones para persuadir que al dr̃o primero licitador le compete dr̃o para preferir antes de que se haga el segundo remate, si no se vsò de ese derecho, y dejando hacer la subastacion viene à ser ya tan distinto, el q̃ se promueve: de modo q̃ à todos

los argumentos que se hacen de contrario, se pudiera responder con la expresion de que cada uno está mui bien para probar el tanto del licitante; pero que no se vió de este derecho, ni esso conduce para retraher los diezmos q̃ es el caso del negocio, y que sobre este retracto, ò tanteo posterior al remate, no se alega cosa alguna, y assi menos puede necesitarse respuesta.

2. Pero sin embargo de esso, por manifestar q̃ aunque el tanto se huviera pedido antes del remate, era insuficiente lo alegado para fundarlo, se tocaran algunas de las razones de que se vale la otra parte, omitiendo otras por quedar satisfechas en lo que queda alegado.

3. El principal argumento, entre los que faltan, es el que se há repetido en los autos con la Ley de el Reyno (A) en que se supone estar declarada la prelacion del postor à quien se há celebrado remate, porq̃ expresando, que se suelen dar por arrendamiento los diezmos Estancos, y rentas del Patrimonio, y hazienda Real, y que suelen los anteriores Asentistas pedirlos luego por el tanto, ordena que aninguna persona se admita en esa forma, si no fuere en caso que habiendose echo puja del quarto ù otra que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

4. Esta decision no conduce para el asunto, porq̃ habla de aquellos diezmos, que tocaban à la Real Haz.da como aun tocan al presente los que llaman de la Abadia de Panuco y Tampico, que por esa causa se arrien-

dan, rematan, y recaudan por oficiales Reales de Mexi-
en ello guardan el mismo regimen, y methodo establecido
las demás rentas de su cargo: y este acerto está demos-
trado con la misma Ley en su principio en donde dice:
los Diezmos, Estancos, y Rentas que son de nro Patrimonio, y
Hazienda Real. A que añade que suelen pedir el tanto los
anteriores Asentistas, y que este modo de contratar, es de mu-
cho perjuicio à la Real Hazienda; de donde resulta que
los diezmos, de q̃ trata, son los q̃ pertenecian al Rey,
porque de otra suerte dixera, que era de mucho per-
juicio à las Iglesias, ò à la Real Hazienda, y à las Iglesias
y consecuentemente nada prueba una Ley que habla de
rentas Reales, en que yà queda expressado, que se guarda
diverso regimen, y hai disposiciones q̃ conceden el tanto.

5. La parte de Don Juan de Cazeres, insiste en que
la lei habló de los diezmos que tocan à las Iglesias, y
se administran de su cuenta; porque su data fue se-
gun la nota del margen en veinte y dos de Agosto de
mil seiscientos treinta y dos, y porque à ese tiempo yà
los diezmos pertenecian à las referidas Iglesias, como que
estaban erectas desde mucho antes las que aora se co-
nocen; pero en esto se padece equivocacion, porque aunq̃
estaban erectas anticipadamente, tambien es cierto, q̃
se sustentaban de cuenta de la Real Hazienda, y que
los diezmos se administraban, y recaudaban por oficiales
Reales, como rentas del Rey, lo que assi se observó
desde la concesion que su Santidad hizo à la Rl. Corona de

hasta el año de mil seiscientos y treinta y ocho, en q̃ por otra Ley de esta data (B) se dispuso q̃ se fuesen entregando à las Iglesias, donde fuessen suficientes para su manutencion, dejandolos governar à los Señores Prelados y Cabildos por su cuenta y riesgo, y que donde no bastasen para la dotacion de las Iglesias, siguiesen los oficiales Reales administrando los que huviera, y se sustentase el Clero de la Real Haz.da

6. De esto resulta, que no habiendose aplicado, ni entregado los diezmos en lo gral à las Iglesias, hasta el año de seiscientos treinta y ocho, es notorio q̃ la Ley alegada de contrario que se expidió seis años antes, habló de diezmos del Real Patrimonio como en ella se expressa, y no se debe entender de diezmos de las Iglesias, respecto de que à esse tiempo no los tenian, y que à las más se les fueron entregando despues de las fechas de una y otra Ley dejandose conocer que los de algunas Provincias se mantendrian mayor tiempo en la Real Corona, como se mantienen hasta la presente los de Panuco, y Tampico: à que se añade que aunque la referida desision tratase de rentas de la Iglesia, y concediese el tanto en ellas, nada le aprovecharia à Don Juan de Cayeres, que no vsó de ese dr̃o, para el retracto que ha pretendido.

7. Asimismo ha representado, que los diezmos de las Iglesias se concedieron à S. M. en el año de mil quinientos y uno, por Bula de Nr̃o Sm̃o P.e Alexandro VI. y

que en esta conformidad, se deben estimar por Patrimonio Real, sin embargo de que se hayan cedido à las Igles.as por que la dicha aplicacion, ò donacion, no immuta la calidad de la renta. Pero eso solo podrá conducir para que mantengan la naturaleza que tomaron de regalia por la liberalidad de la Santa Sede, mas no para que se goviernen por las reglas que se observan en las rentas que se administran de cuenta de la Real Hazienda, porq̃ una vez que S. M. aplicó, y separó la administracion, cobranza, y distribucion, concediendola à las Iglesias, y transfiriendoles los respectivos diezmos, quedaron estos sugetos à el methodo q̃ las propias Iglesias guardan en los arrendamientos de todas sus rentas.

8. Esto no tiene duda, porque assi lo tiene prevenido la otra Ley del Reyno (C) por la qual se ordena, que assi en el tiempo, como en la forma del remate de los diezmos se guarde el dr̃o Canonico. Y conforme à eso se procedió en estos autos, en que se vè que las pujas no se hicieron por el orden del diezmo, medio diezmo, y quarto, ni el arrendamiento volvió à la almoneda en virtud de la addiccion de dia que incluyen los remates de Real Hazienda, sino por el beneficio de restitucion q̃ imploró la parte de la Santa Iglesia Metropolitana. A más de q̃ la practica tiene recibido este propio methodo, no solo en las rentas de Iglesias, sino tambien en las de Rep.cas menores, y concursos, cuyos remates se abren por la via de restitucion, volviendo à la almoneda, sin que se observe